

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Año II Trim. III

San José, martes 8 de setiembre de 1896

Número 208

CONTENIDO

EX JUDICIAL.—Sentencia.

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.—Remates.—Títulos suplicatorios.—Citaciones.—Depósitos judiciales.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 62

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación. San José, á la una y cuarto de la tarde del veinticinco de agosto de mil ochocientos noventa y seis.

En el recurso de casación interpuesto por el señor Daniel González Ocampo, mayor de edad, agricultor y vecino de la villa de Santo Domingo, de la sentencia dictada por la Sala Segunda de Apelaciones, en la causa seguida contra él por el delito de lesión, inferida al menor Jorge Sancho Madrigal, primero de oficio y continuada por acusación de la madre del ofendido, señora Rafaela Madrigal Sánchez, mayor, de oficios domésticos y del mismo vecindario;

Resultando:

1º—Que según el lesionado, el hecho ocurrió así:—El tres de febrero de mil ochocientos noventa y cinco, como á las seis de la tarde, en el establecimiento de comercio del señor Manuel Chacón, situado en el centro de dicha villa, González principió á insultar á Benjamín Ulate, hasta que riñeron de manos ambos; González dió un puntapié á Ulate, éste se le fué encima, y entonces aquél sacó con ligereza su revólver y le disparó un tiro, con el cual no le causó daño alguno, mas sí al declarante, á quien hirió en la pierna izquierda;

2º—Que el señor Juez del Crimen de la provincia de Heredia, por sentencia de las doce del día cuatro de mayo próximo pasado, de acuerdo con los artículos 1º, 11, inciso 14º, 15, 25, 38, 66, 74, 95 y 420, inciso 2º, del Código Penal, 164, 177, 218, 233, 778, 781, 873, 882 y 883, Parte 3ª del Código General, y 27 de la Ley de Jurado, declaró responsable al procesado González de la lesión causada á Sancho, y, en consecuencia, lo condenó á nueve meses de presidio interior menor descontable en San Lucas, con abono de la prisión sufrida; á quedar suspenso de cargos ú oficios públicos mientras dure la condena; á pagar los reconocimientos médico-legales practicados, los gastos de curación, un jornal diario al ofendido por todo el tiempo que estuvo imposibilitado para el trabajo y los demás daños y perjuicios ocasionados; y declaró procedente la tacha opuesta al testigo Benjamín Ulate, y sin lugar la opuesta á los demás testigos, por no ser legal;

3º—Que la Sala Segunda conociendo en grado del fallo que antecede, en virtud de apelación interpuesta por parte del reo, dictó sentencia á las dos y media de la tarde del dos de junio último, en que condenó al procesado González por el delito de lesión referido, á un año, cinco meses y once días de presidio interior menor descontable en San Lucas, en vez de nueve meses que, de la misma pena, le imponía la sentencia de primera instancia, la cual confirmó en sus demás disposiciones. La Sala consideró, 1º—que el hecho está comprendido en el inciso 2º del artículo

420 del Código Penal, que impone presidio interior menor en su grado medio; 2º—que siendo autor de ese delito el procesado González, no se está en el caso de la regla segunda del artículo 68 ibídem, por no tratarse de delito frustrado ó de complicidad en el mismo; 3º—que, por lo dicho, debe aplicarse la pena sin rebaja de grados, por existir sólo en favor del reo la atenuante 14ª del artículo 11, Código citado, y en su contra ninguna agravante, por lo cual se fija dicha pena en su menor extensión, ó sea en un año, cinco meses y once días de presidio interior menor; y 4º—que en sus demás disposiciones la sentencia apelada está arreglada á derecho y debe confirmarse;

4º—Que en su demanda de casación, el recurrente alega los siguientes vicios de nulidad de la sentencia que precede: primero, infracción de los artículos 281, 289, en relación con los 680, 873, 882 y 1,097 del Código de Procedimientos Criminales, porque, á pesar de que todas y cada una de esas leyes exigen expresamente—bajo pena de nulidad—que en las sentencias, sean definitivas ó interlocutorias, y especialmente si son condenatorias, deben los Jueces hacer pronunciamiento fundado en ley, no sólo sobre la justificación completa del cuerpo del delito, sino también sobre la existencia de *plena prueba* de haber sido delincuente ó culpable el procesado; á pesar de todo eso, la Sala Segunda, quebrantando con manifiesto desacato las leyes expresas citadas, ha omitido hacer el análisis legal de la prueba, y la respectiva cita de ley en cuanto al pronunciamiento de culpabilidad. Esta evidente falta en el cumplimiento de su deber por la actual Sala Segunda, es tanto más grave, cuanto que constituye una reincidencia en la falta á que se refieren el Resultando 6º, los Considerandos 2º y 4º y la parte dispositiva de la sentencia de casación, de las dos de la tarde del ocho de noviembre del año próximo pasado; segundo, error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, pues el desacato con que han sido miradas las leyes y la sentencia suprema citadas, ha sido causa eficiente de esos errores padecidos por la Sala de instancia. En efecto, ésta ha cometido error de derecho, porque supone ó da por sentado que existe *plena prueba* que establezca la culpabilidad, cuando consta de autos que no hay un sólo testigo que afirme categóricamente que el procesado disparara contra Ulate y menos contra Sancho, pues las únicas declaraciones que aparentemente corroboran la del ofendido, son las de Jacinto Arce y Claudio Salas; pero estas declaraciones carecen de toda eficacia legal; primero, porque no son testigos presenciales ni dan razón concluyente de sus dichos, como lo preceptúan los artículos 211 y 212 del citado Código; segundo, porque, á pesar de lo dispuesto en el artículo 208 ibídem, sus declaraciones fueron recibidas previa lectura de la del ofendido Sancho, á la cual se remiten; y tercero, que esas declaraciones fueron redactadas con las informalidades expresamente penadas con nulidad por el artículo 207 del Código de Procedimientos Criminales, sin que la parte acusadora hiciese gestión ninguna en el término probatorio para revalidar ó esclarecer los cargos que estaba obligada á probar. Es, pues, evidente que la Sala, al apreciar la prueba testimonial, ha cometido error de derecho, por haber tenido como atendibles declaraciones legalmente ineficaces, contraviniendo así á la disposición del artículo 825 del mismo Código. En cuanto al error de hecho hay que fijar la atención en que ninguno de los testigos de la instrucción ni del plenario afirma haber presenciado que el recurrente disparase el arma con la intención de herir á nadie y menos á Sancho; siendo may de advertir que el único declarante que ha podido observar bien lo ocurrido por estar más inmediato,

es Benjamín Ulate, y éste ni siquiera ha afirmado que González disparara sobre él; y tercero, la consecuencia inmediata de los vicios puntualizados, es la infracción del artículo 1º del Código Penal y la aplicación indebida de los 68 y 420 ibídem;

5º—Que el señor Licenciado Antonio Zelaya Villegas, mayor, abogado y de este vecindario, en concepto de defensor del procesado, por escrito del veinte de este mes, amplió el recurso de casación, alegando que se ha condenado al acusado sin que haya en autos prueba legal, ya por las graves informalidades de la instrucción, ya por la falta de recepción ó ratificación de las declaraciones con citación del acusado; todo lo cual está penado con absoluta nulidad, ya por las leyes que á ese respecto han sido citadas, ya por las doctrinas sustentadas en todo tiempo por el Tribunal Supremo, quien, refiriéndose al objeto y naturaleza de la sumaria, dice, en sentencias dadas en casos análogos, "que jurídicamente no constituyen (las sumarias) juicio, por cuanto no hay partes conocidas de antemano." (Sentencias de 1º de febrero y 4 de marzo de 1875). De ahí la evidente é ineludible necesidad de la recepción ó ratificación con citación del acusado de las pruebas sumaria é informalmente recibidas en la instrucción; luego, es también evidente que en estos autos se ha padecido error de derecho al tener por probados los cargos, con las informales declaraciones de la instrucción; se han infringido los artículos 227, 818, 825, 837 y 838, Parte III del Código General, 246, *in fine* y 256 del Código de Procedimientos Civiles en relación con el 11 de la ley de 1º de agosto de 1895;

6º—Que el señor Zelaya, en el acto de la vista, amplió además el recurso, por infracción del artículo 9º de la Ley de Jurado, porque aun suponiendo que la información que constituye la sumaria del proceso tuviese alguna eficacia legal, y que en ese concepto pudiese constituir principio de prueba, siempre debieron los Jueces de instancia abstenerse de condenar al acusado, sin antes someter el punto de culpabilidad á la decisión del Tribunal de Jurado;

7º—Que en los procedimientos se han observado las formalidades legales; y

Considerando:

1º—Que no se han infringido los artículos 281 y 287 en relación con los 680, 873 y 1097 del Código de Procedimientos de 1841, porque las sentencias de instancia contienen consideraciones referentes á la comprobación del cuerpo del delito y á la responsabilidad del delincuente, y la cita de las leyes en que se fundan, y en ellas se observan substancialmente las prescripciones legales y se guardan las formas establecidas, sin que la falta de minuciosidad que exige el recurrente pueda motivar la nulidad que reclama;

2º—Que no ha incurrido la Sala en error de derecho al apreciar la prueba existente, porque en los autos aparece la bastante sobre los hechos que dieron origen á la causa, y no sólo de las deposiciones de Jacinto Arce y Claudio Salas, sino también de otras varias, consta que González riñó con Ulate, que aquél sacó su revólver y disparó, é hirió á Sancho en vez de la persona con quien disputaba; y si bien esas declaraciones tienen ligeros defectos de instrucción, no carecen de los requisitos legales, ni en su recepción se han contrariado las disposiciones de los artículos 207, 208, 211 y 212 ibídem, para tenerlas por nulas, según el 825 del mismo Código, y aunque no fueron ratificadas en el plenario, no se cita disposición alguna que prevenga tal diligencia, pena de nulidad; por el contrario, del espíritu de los artículos 818 y 959, Código dicho, de este último á contrario sensu, se de-

duce que sólo se practica la ratificación en las causas de reo presente, á solicitud de parte;

3°—Que los artículos 227. Código de Procedimientos de 1841, 246 *in fine* y 256 del de Procedimientos Civiles, no tienen aplicación alguna, no obstante la cita del artículo 11 de la ley de 1° de agosto de 1895, porque son disposiciones puramente civiles, y sólo en los casos en que las leyes criminales se refieren á aquellas, se entiende que es á las vigentes; pero las disposiciones que antes se han citado no hacen referencia á ellas, para que puedan ser aplicadas, sino que dejan á las partes acusadora y acusada el derecho de solicitar la ratificación de los testigos del sumario; que sólo debe ordenarse de oficio en las causas de reo ausente, según el artículo 959 citado;

4°—Que los artículos 818, 825, 837 y 838 *ibídem*, no tienen aplicación, porque de éstos sólo el primero hace referencia á la ratificación de los testigos, diciendo que se les prevenga en la instrucción el deber en que están de comparecer en el plenario para efectuarla inmediatamente después que fueren llamados, de donde se sigue que pueden no serlo, si ninguna de las partes lo solicitare;

5°—Que en cuanto al error de hecho, no se han aducido los documentos ó actos auténticos que demuestran la equivocación evidente de la Sala sentenciadora (inciso 7° del artículo 964) que afirma, apoyándose en las declaraciones de la instrucción, que González es responsable de las heridas causadas á Sancho;

6°—Que no se ha infringido el artículo 1° del Código Penal, porque desde que consta en los autos que hubo un disparo de arma de fuego, después de una riña, y que con él se hirió á Sancho, aunque el mal recaiga sobre persona distinta de aquella á quien se proponía dañar, se supone que la infracción es voluntaria, dice el mismo artículo, y como tal está bien calificada en el artículo 420 *ibídem*; y

7°—Que no se ha infringido el artículo 9° de la Ley de Jurado, porque existe en los autos plena prueba sobre la culpabilidad del reo, y el artículo 6° de dicha Ley limita el enjuiciamiento por jurado á los procesos seguidos por crímenes ó simples delitos castigados con presidio por la ley, si en la causa no hubiere prueba legal;

Por tanto y de acuerdo con los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase sin lugar la casación demandada; y devuélvanse los autos al Tribunal de donde proceden, para los efectos de ley.—Manuel V. Jiménez.—Ramón Loria.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Rafael Orozco.—Ante mí,—Alfonso Jiménez R.

Es conforme

Secretaría de la Corte de Casación

ALFONSO JIMÉNEZ R.

Administración Judicial

REMATES

Nº 2,133

A las doce del día diecisiete de setiembre próximo, se rematará en el mejor postor, en la puerta exterior del Palacio Municipal de esta ciudad, los bienes siguientes: 1°—Terreno dedicado al cultivo de granos, sito en el pueblo de Cot, distrito 4°, cantón 1° de esta provincia de Cartago, constante de tres manzanas, 7,558 varas cuadradas, equivalentes á dos hectáreas, 62 áreas, 49 centiáreas y 13 decímetros cuadrados, lindante: Norte, propiedad de Fermín Méndez; Sur, ídem de Cayetano Rivera; Este, ídem de Gabriel Méndez y calle en medio, ídem de Martín Méndez; y Oeste, calle en medio, ídem de José María Rivera; inscrito en el Registro de la Propiedad, Partido de Cartago, tomo ciento veintidós, folio trescientos cuarenta y dos, número seis mil seiscientos cincuenta y cuatro, asiento seis. No tiene gravamen y está valorado en ciento cincuenta pesos. 2°—Solar situado en el pueblo dicho, distrito y cantón citados, que mide 47 varas frente por 40 varas fondo, equivalentes á 39 metros, 292 milímetros frente, por 3 metros 440 milímetros de fondo; inscrito en el Registro y Partido expresados, tomo ciento veintidós, folio seiscientos cincuenta y nueve, número seis mil setecientos sesenta y uno, asiento dos, lindante: Norte, calle en medio, casa y solar de Santiago Pérez; Sur, solar de Jesús Pérez; Este, calle en medio, casa y solar de José Valerín; y Oeste, ídem de Nicolás Méndez. No tiene gravamen, vale cien pesos. 3°—Finca inscrita en el Registro y Partido dichos, tomo doscientos dos, folio

ciento diecinueve, número diez mil trescientos cuarenta y siete, asiento dos, que es un terreno de la legua del pueblo de Cot, cultivado, situado como las anteriores. Linderos: Norte, propiedad de Marcos Méndez; Sur, calle en medio, ídem de Braulio Chavarría; Este, ídem de Feliciano Méndez; y Oeste, ídem ídem de Marcos Méndez. Medida superficial 5936 varas cuadradas, equivalentes á 41 áreas, 48 centiáreas y 64 decímetros cuadrados, sin gravamen, valorado en ciento diez pesos. 4°—Finca inscrita en el Registro mencionado, tomo setenta y tres, folio doscientos sesenta y cinco, número cuatro mil trescientos uno, asiento uno, que es un terreno sito como las anteriores fincas, lindante: Norte, terreno de Rosa Calvo; Sur, ídem de Pedro Barrantes, calle en medio; Este, calle en medio, ídem de Manuel Méndez, Roque Carpio y Raimundo Méndez; y Oeste, ídem de Marcos Méndez. Mide 3 manzanas, 5,860 varas cuadradas, equivalentes á 2 hectáreas, 50 áreas, 62 centiáreas y 41 decímetros cuadrados. No tiene gravamen, valorado en seiscientos pesos. 5°—Terreno sito como los anteriores, inscrito en el Registro respectivo, tomo setenta y tres, folio doscientos sesenta y siete, número cuatro mil trescientos dos, asiento primero, lindante: Norte, terreno de Pedro Barrantes; Sur, ídem de Marcos Méndez y Manuel Pérez; Este, ídem de José Jiménez y Francisco Carpio; y Oeste, calle en medio, ídem del mismo Méndez. Mide 5 manzanas, 8502 varas cuadradas, equivalentes á 4 hectáreas, 8 áreas, 86 centiáreas y 80 decímetros cuadrados, sin gravamen, valorado en ochocientos pesos. 6°—Otro terreno sito como el anterior, inscrito en el Registro respectivo, tomo setenta y tres, folio doscientos sesenta y nueve, número cuatro mil trescientos cuatro, asiento primero; linderos: Norte y Oeste, terreno de Silvestre Ramírez, calle en medio; Sur, ídem de José María Mora; y Este, ídem de Manuel Pérez y Marcos Méndez; constante de 4 manzanas, 2,150 varas cuadradas, equivalentes á 2 hectáreas, 94 áreas, 58 centiáreas y 45 decímetros cuadrados, sin gravamen, valorado en setecientos pesos. 7°—Terreno situado como los anteriores, lindante: Norte, terreno de Rosa Calvo; Sur, ídem de Sebastián Méndez; Este, ídem de Marcos Méndez; y Oeste, ídem de Pedro Barrantes, calle en medio. Inscrito en el Registro citado, tomo setenta y tres, folio doscientos sesenta y uno, número cuatro mil trescientos cinco, asiento primero. Medida superficial: 1 manzana, 4,725 varas cuadradas, equivalentes á 1 hectárea, 2 áreas, 91 centiáreas y 23 decímetros cuadrados; no tiene gravamen, valorada en doscientos noventa pesos. 8°—Un derecho de treinta pesos, proporcional á sesenta pesos en que se apreció para su adjudicación en la mortuoria de Joaquín Mora Víquez, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo doscientos cuarenta, folio cuarenta y uno, número once mil ochocientos diecinueve, asiento dos, que consiste en casa y solar situados en el pueblo de Cot, distrito y cantón expresados; linderos: Norte, calle en medio, propiedad de Eugenio Calvo; Sur, ídem de Sara Vargas; Este, calle en medio, ídem de Vital Calvo; y Oeste, ídem de Vicente Ramírez; mide la casa 5 varas de largo por 3 y media de ancho y el solar 1 manzana, equivalentes la casa de 4 metros, 180 milímetros de largo por 2 metros, 926 milímetros de ancho; y solar, 69 áreas, 88 centiáreas y 96 decímetros cuadrados, sin gravamen. Valorado este derecho en ciento veinticinco pesos. 9°—Otro derecho de doce pesos cincuenta centavos, proporcional á la cantidad de veinticinco pesos en que fué valorado para su adjudicación en la referida mortuoria de Joaquín Mora Garita, el resto de la finca inscrita en el Registro expresado, tomo doscientos cuarenta, folio cuatrocientos once, número doce mil cuatro, asiento uno, que es terreno situado como los anteriores, lindante: Norte, terreno de José Antonio Mora, antes parte de la finca madre; Sur, calle en medio, terreno de Eugenio Calvo; Este, ídem de Manuel Calvo; y Oeste, calle en medio, ídem de José María Mora y Manuel Calvo; mide 1 manzana, 8,200 varas cuadradas, que equivalen á 1 hectárea, 27 áreas, 19 centiáreas y 89 decímetros cuadrados, sin gravamen. Valorado el derecho en setenta y cinco pesos. 10°—Otro derecho de diez pesos, proporcional á veinte pesos en que fué valorada para su adjudicación en la misma mortuoria de Joaquín Mora Garita, que consiste también en un terreno sito como el anterior, lindante: Norte, terreno de Agustín Campos; Sur, calle en medio, ídem de José María Rodríguez; Este, ídem de Francisco Calvo y Petronila Rodríguez; y Oeste, ídem de Santana Brenes. Mide 1 manzana, 6360 varas cuadradas, equivalentes á 1 hectárea, 14 áreas, 33 centiáreas y 93 decímetros cuadrados, sin gravamen, valorado el derecho en setenta y cinco pesos, y está inscrito en el Registro respectivo, tomo sesenta y ocho, folio quinientos cinco, número cuatro mil ciento

veinticuatro, asiento dos, Oriental.—Estos bienes pertenecen á la sucesión de Marcos Méndez único apellidado, y se venden por acuerdo de todos los interesados.—Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia.—Cartago, 21 de agosto de 1896.

MATÍAS TREJOS

3-3

RAFAEL V. ROLDÁN,—Prosrio.

Nº 2142

A las doce del día veinticuatro de setiembre próximo y en la puerta principal del Palacio Municipal, se rematará en el mejor postor el inmueble siguiente: resto de casa y solar situados en el barrio de los Angeles; distrito tercero, cantón segundo de esta provincia, comprensivos: la casa de 5 metros 852 milímetros de frente por 4 metros 180 milímetros de fondo; y el solar de 6 áreas, 77 centiáreas y 94 decímetros cuadrados, lindantes: al Norte, con solar de la mortuoria de Rafael Pereira; al Sur, con parte de la finca vendida á Santana Guevara; al Este, con solar de José López, calle en medio; y al Oeste, con propiedad de Santana Guevara. Esta finca está inscrita al tomo 131, folio 471, número 7271, asiento 2. Pertenece á la sucesión de Manuela Cartín Chinchilla, que fué mayor, viuda, de oficios domésticos y de estevecindario; está valorada en doscientos pesos, y se vende por acuerdo de los interesados para cubrir créditos de la mortuoria. Quien quiera hacer postura, ocurra.

Alcaldía 2ª de la provincia de Cartago.—31 de agosto de 1896.

ALBERTO JIMÉNEZ O.

JOSÉ PACHECO A.

F. M. OREAMUNO

3 v.....3

Nº 2162

A las doce del miércoles dieciséis de este mes remataré en el mejor postor y en la puerta exterior de mi oficina, los materiales de una casa de habitación, construída en un terreno sito en el barrio de San Joaquín, de este cantón, inscrito en el Registro de la Propiedad, partido de esta provincia, tomo 123, folio 293, bajo el número 7961, asiento 1.º —Dichos materiales consisten en adobes, maderas labradas y teja del país; están valorados en \$ 100-00 y se venden á solicitud de partes, para el pago de costas y gastos de la mortuoria de la señora María González Bogantes, á cuya sucesión pertenecen.—Se solicitan propuestas arregladas.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia, 2 de setiembre de 1896.

J. Mª ZELEDÓN JIMÉNEZ

3 v

CARLOS PACHECO,—Srio.

Nº 2136

Á los doce del día veintidós del mes entrante, se rematará en el mejor postor, frente á esta Alcaldía, el derecho á comprar la finca inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, partido de Alajuela, tomo 454, folio 272, número 24,260, asiento 1, que es terreno de superficie mixta, figura irregular y dedicado á la siembra de granos, por \$ 1,500, pagaderos por mitades cada 1º de abril de 1897 y 1898, cultivada actualmente de maíz, café, plátanos y caña, valorado por peritos el derecho á la compra y los cultivos, en \$ 120-00

El derecho y cultivos que se rematarán pertenecen á Concepción Sánchez Rivas y se venden para pagar terrajes al señor Juan López Sáenz.

El que quiera hacer propuesta, que se presente con el depósito de ley.

Alcaldía única de Atenas.—29 de agosto de 1896.

ISIDORO RAMÍREZ

J. LEONCIO PÉREZ

3 3

JOSÉ FONSECA

Nº 2132

Á las 12 m. del miércoles 16 del entrante setiembre y en la puerta exterior de esta oficina dará principio al remate de los bienes siguientes: 1—Finca inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 34, página 312, bajo el número 3328, asiento 5, que es un terreno cultivado de pastos de gengibrillo, café y caña de azúcar. 2.—Derecho inscrito en el tomo 288, folios 127 y 129, bajo el número 16,660, asiento 2, que es una parte proporcional á la cantidad de ochocientos cuarenta y un pesos, setenta y siete y un

cuarto centavos, en una finca que fué valorada para su adjudicación en \$ 2,400-00, constante de un terreno de agricultura, situado en el distrito de San Francisco, número sexto del cantón primero de esta provincia. Linderos: Norte, propiedades del Doctor don Manuel Flores; Sur, ídem de don Juan María Solera, Moisés Morales y José María Bonilla; Este, ídem de Moisés Morales; y Oeste, calle en medio, ídem de don Joaquín Lizano. Vale la primera finca mil quinientos pesos y la segunda \$ 2,200-00. Y los inmuebles siguientes: una carreta de aro en \$ 50-00; otra ídem en \$ 30-00; otra ídem pequeña en \$ 50-00; unas piezas de madera y timones de carreta en \$ 12-00; dos piezas de solera en \$ 6-00; un arado en \$ 6-00; dos tablas á \$ 2-00 una y otra en \$ 1-50, \$ 3-50; una escalera en \$ 0-50; unas yantas en \$ 4-00; doce alfajías, \$ 6-00; seis ídem, \$ 4-50; cuatro ejes en \$ 0-50; cinco timones de arado en \$ 0-50; tres astillones de cedro en \$ 5-00; una canoa de cedro en \$ 8-00; una pieza de quizarra en \$ 1-00; una cuña en \$ 1-00; siete piedras para sal de ganado, \$ 3-50. Pertenecen los inmuebles y muebles antes descritos á la mortuoria de Cecilio Sánchez Romero, y se venden para pagar deudas y costas de la mortuoria. Quien quisiere hacer postura, ocurra, que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Alcaldía 2ª del cantón central de Heredia.—27 de agosto de 1896.

JACINTO TREJOS C.

JOSÉ J. CHAVERRI,—Srio.

3.....V.....3

Nº 2151

A las doce del día quince de octubre próximo entrante, se rematará por este Juzgado, en la puerta principal exterior del mismo y al mejor postor, un terreno baldío sito en las llanuras de Tortuguero, jurisdicción de Limón, constante de nueve mil quinientas hectáreas y dentro de estos linderos: Norte, la línea que separa la faja reservada por el decreto de 22 de junio de 1888; Sur, la línea limítrofe de la faja reservada para el Ferrocarril del Norte; Este, la milla marítima del mar de las Antillas; y Oeste, terrenos denunciados por Manuel Sánchez y compañeros. Este terreno fué denunciado por los señores Aristides Romain; Ronulfo y Alberto Soto y Alfaro, quienes cedieron sus derechos á los señores José María y Bernardo Soto, respectivamente; Alberto y Carlos Madoux Gomercé, Augusto Fla-Chéba y Augustiné, León Tessier y Gigon, representado hoy por su albacea, Madame Fanny Aymonet de Tessier; Eugenio Cerretelli Taccini, quien cedió sus derechos á los señores Lorenzo Durini y Licenciado don Gerardo Echeverría y Aguilar, por partes iguales; Alejandro Jiménez Carrillo, Carlos Giuliani Taddey, vieri, José Antonio Garino, Enrique Invernizzio Olijosé Joaquín Trejos Fernández, José Ramón Chavarría Mora, Augusto Marmocchi y Musiani, José Alabarta Avilés, Luisa A. de Alabarta, siendo hoy cesionaria de ésta la señora Pacífica de Soto; Alice Hardy de Giuliani y Gabriela Giuliani á quien como menor representa su padre legítimo; y según el informe del agrimensor medidor, dicho terreno es completamente plano, con buenas aguas y bastantes maderas de construcción y con pastos naturales en varias partes. Dista de Jiménez, que es la población más cercana, veinte kilómetros y la temperatura media es de 28º centígrados. Ha sido valorado á razón de tres pesos por hectárea. Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo, San José, 27 de agosto de 1896.

A. CASTRO CARRILLO

FÉLIX ROMERO M.

RODOMIRO ORIGGI.

3 v 2

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 2109

El señor Felipe Badilla Mora, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, se ha presentado á este despacho solicitando información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro de la Propiedad, un terreno constante de treinta y cuatro áreas, noventa y cuatro centiáreas y cuatro decímetros cuadrados; inculto, hoy dedicado á la siembra de granos, situado en el distrito primero del cantón segundo de la provincia de Alajuela; lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Francisco Moya;

Sur, calle en medio, con el cementerio de esta villa; Este, terreno de don Vicente González; y Oeste, calle en medio, propiedad de Luis Villegas; no tiene gravamen y fué adquirido por compra que de él hizo á don Julián Volio, y vale cien pesos.

Las personas que tengan derechos que deducir en la finca descrita, se presentarán á legalizarlo en el término de treinta días.

Alcaldía única del cantón de San Ramón.—25 de agosto de 1896.

CLEOFAS SALAS

ROSENDO ESQUIVEL,—Srio.

3—3

Nº 2110

Pedro Rodríguez Carvajal, mayor, casado, agricultor y de este domicilio, solicita título supletorio de un terreno cultivado, sito en el barrio de Jesús, jurisdicción de este cantón quinto de Alajuela; lindante: Norte, propiedad de Jesús Guerrero; Sur, ídem de Jesús Arias; Este, ídem de Santiago Arias; y Oeste, ídem de Joaquín González. Mide 6 hectáreas, 98 áreas, 89 centiáreas y 60 decímetros cuadrados; adquirida por compra á Manuel Arguedas; no tiene gravamen y vale mil pesos. Publíquese este edicto para los efectos legales.

Alcaldía única de Atenas.—27 de agosto de 1896.

ISIDORO RAMÍREZ

ARCADIO SEQUEIRA

JOSÉ FONSECA

3 v 3

Nº 2113

Adela Guevara Coto, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y de este domicilio, se presenta solicitando justificación de posesión de casa y solar situados en el distrito 2º de este cantón, constantes la casa de 9 metros frente y 30 de fondo, y el solar el mismo frente y fondo de la casa; lindante: Norte, propiedad de Yanuario Matamoros; Sur y Oeste, ídem de José María Piedra; y Este, ídem de Pilar Brenes.—Vale \$ 250-00; libre de gravamen y adquirido por compra á Alejo Alvarado Bonilla.—Cito con el término de 30 días á los interesados en el inmueble descrito.

Alcaldía 1ª.—Cartago, 28 de agosto de 1896.

VALERIO MORÚA

F. MENESES

C. OBANDO

3....3

Nº 2134

Miguel Sánchez, mayor, casado, labrador y de este vecindario, solicita información posesoria para inscribir una casa y solar en el distrito 3º de este cantón. La casa mide 5 metros largo y 5 metros ancho y el solar 19 áreas. Linderos: Norte, casa de Francisco Montoya; Sur, de Domingo Guzmán; Este, de Eduvigis Granados; y Oeste, de Eustaquio Rivera. La adquirió por herencia de Francisco Sánchez.

Alcaldía 1ª de Cartago, 31 de agosto de 1896.

VALERIO MORÚA

PANT. PEREIRA

F. MENESES

3..V..3

Nº 2135

Gregoria Jiménez, mayor, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, solicita información posesoria para inscribir una casa y solar en el distrito 5º de este cantón. La casa mide 5 metros frente por 4 metros fondo y el solar 17 áreas. Linderos: Norte y Este, propiedad de Jesús Portugués; Sur, ídem de Gabina Ruiz; y Oeste, ídem de Manuel Hernández. La adquirió por compra á Cayetana Jiménez.

Alcaldía 1ª de Cartago, 31 de agosto de 1896.

VALERIO MORÚA

PANT. PEREIRA

F. MENESES

3..V..3

Nº 2111

Ante esta autoridad se ha presentado la señora

Julia Amador Quesada, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, solicitando información posesoria de la finca siguiente, para que se inscriba en su nombre en el Registro Público: casa con el solar en que está ubicada, constante la casa de siete metros quinientos veinticuatro milímetros de frente, por seis metros seiscientos ochenta y ocho milímetros de fondo; y el solar del mismo frente que la casa por trece metros trescientos sesenta y seis milímetros de fondo, todo poco más ó menos, situado en el cuartel del Carmen, distrito y cantón primeros de esta provincia; y lindante: al Norte, casa de la señora Juana Cervantes, antes, hoy de don Amón Fasileau Duplantier; al Sur, casa de la señora Victoria Estrada, antes, hoy propiedad de don Amón Fasileau Duplantier; al Este, propiedad del mismo señor Duplantier; y al Oeste, calle pública en medio, con propiedad también del referido señor Duplantier, en una parte, y sin calle en medio, en el resto, propiedad del mismo señor Fasileau Duplantier. La casa está construída de adobes, cubierta con teja de barro y se compone de sala, dos cuartos caedizos, cocina y corredor en frente de la casa. La finca descrita está libre de gravámenes, vale cuatrocientos pesos y la adquirió la compareciente por compra á María Mercedes Vega Castro.

Para los efectos de ley se publica este edicto.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José.—7 de agosto de 1896.

LUIS DÁVILA

3 v 3

JUAN J. QUIRÓS,—Srio.

Nº 2148

La señora Josefa Umaña, de único apellido, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, se ha presentado en este despacho solicitando información posesoria para inscribir en su nombre la finca siguiente: terreno cultivado de café y plátanos, con una casita en él ubicada, situado en Guadalupe, nuevo cantón de Goicoechea de esta provincia; mide la casita cinco metros dieciséis milímetros de frente por seis metros seiscientos ochenta y ocho milímetros de fondo, y el terreno poco más ó menos diecisiete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados; lindante: Norte, Este y Oeste, propiedad de Rafael Rojas; y Sur, la calle real de Guadalupe, en medio, propiedad de Ramona Vargas. La peticionaria asegura que la finca descrita está libre de gravámenes, que la ha poseído por más de diez años; que la hubo en su viudez por herencia de su señora madre Mercedes Umaña; y que vale trescientos pesos. Publico este edicto para que quien se crea con derecho en la finca expresada, se presente á legalizarlo dentro de treinta días.

Juzgado 2º en 1ª instancia de la provincia de San José.—2 de setiembre de 1896.

CIPRIANO SOTO

ANTONIO CASTRO,—Srio.

3 v 2

N.º 2163

A este despacho se han presentado los señores Juliana, Filomena y Guillermo Retana y Mora, mayores de edad, solteros, vecinos de San Juan de Dios de Desamparados, de oficios domésticos las primeras, y agricultor el tercero, solicitando información posesoria para inscribir, á nombre de ellos, en el Registro Público, la finca siguiente: terreno de milpear, situado en San Juan de Dios de Desamparados, distrito primero, cantón tercero de la provincia de San José, lindante: Norte, propiedad de Teodosio Castro; Sur, ídem de Norberto Retana y Rafael Valverde, calle en medio; Este, propiedad de Roque Fallas y Agapito Mora; y Oeste, propiedad de Nicolás Monge. Mide una hectárea, cuatro áreas, ochenta y tres centiáreas y cuarenta y cuatro decímetros cuadrados, poco más ó menos. La finca descrita corresponde á los presentados, así: una cuarta parte á Juliana, otra cuarta parte á Filomena y las dos cuartas partes restantes á Guillermo; y la adquirieron, las dos primeras, por herencia de su padre Juan Retana, y el tercero, por herencia del mismo señor Retana, una parte, y la otra, por compra á Inocencia Mora. No tiene gravámenes y vale trescientos pesos.

Se hace esta publicación para los efectos de ley.

Juzgado 1.º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José, 7 de agosto de 1896.

LUIS DÁVILA

3 v

JUAN J. QUIRÓS,—Srio.

N.º 2164

A esta autoridad se ha presentado la señora Inocencia Mora Fallas, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina de San Juan de Dios de Desamparados, solicitando información posesoria para inscribir, en su nombre, en el Registro Público, la finca siguiente: terreno cultivado de café y caña, con una casa en él ubicada, situado en el barrio de San Juan de Dios de Desamparados; distrito primero, cantón tercero de la provincia de San José, lindante: Norte, propiedad de Vicente Monge; Sur, calle en medio, propiedad de Faustino Chacón y Rafael Zúñiga; Este, calle en medio, propiedades de Dolores Mora y Nicolás Sánchez; y Oeste, propiedad de Lucas Chacón; medida del terreno: cincuenta y dos áreas, cuarenta y una centiáreas y setenta y dos decímetros cuadrados; y de la casa, seis metros seiscientos ochenta y ocho milímetros de frente por cinco metros dieciséis milímetros de fondo, todo poco más ó menos. La finca descrita la hubo la compareciente por ganancias en su matrimonio con el señor Juan Retana, una parte, y la otra, por compra á Vicente Monge, ya viuda; no tiene gravámenes y vale cuatrocientos pesos.

Para los efectos de ley se publica este edicto. Juzgado 1.º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José, 7 de agosto de 1896.

LUIS DÁVILA
JUAN J. QUIRÓS,—Srio.

3 v

CITACIONES

N.º 2156

Al señor don Ezequiel Alvarez, mayor de edad, comerciante y de este domicilio, se hace saber que en el prejuicio de confesión establecido por don Tomás Soley Estrada, también mayor de edad y del mismo vecindario, se dictó la resolución, cuyo tenor literal dice así: "Juzgado segundo Civil. San José, á las dos de la tarde del veintinueve de agosto de mil ochocientos noventa y seis. Cítase por segunda vez á don Ezequiel Alvarez para que á las dos de la tarde del dieciocho del próximo entrante setiembre comparezca en este despacho á absolver las posiciones que se le piden, bajo el apercibimiento de ley si no lo verifica. La citación se le hace de conformidad con el artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles.—Cipriano Soto.—Antonio Castro,—Srio".

Es conforme

Dado en la ciudad de San José, á las dos de la tarde del día dos de setiembre de mil ochocientos noventa y seis.

Juzgado segundo en primera instancia de la provincia de San José.

El Notificador,
JOSÉ CASTELLÓN
N.º 2159

Por segunda vez y con dos meses de término, cito y emplazo á los herederos y demás interesados en los bienes que á su muerte dejó Casimira Ulate Alfaro, mayor de edad, casada, de oficio doméstico y de este vecindario, para que dentro ese tiempo comparezcan á verificar sus reclamos, pues vencido que sea, se adjudicará la herencia á quien corresponda.—El primer emplazamiento se publicó en el *Boletín Judicial* del dieciocho de abril del corriente año.

Alcaldía única. Grecia, 1.º de setiembre de 1896.

JUAN VEGA L.
E. SERRANO,—Srio.

N.º 2155

Por primera vez y con tres meses de término, cito y emplazo á todos los que tengan derechos que deducir en la mortuoria del señor Ramón Romero Tames, que fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, para que se presenten á este despacho á deducirlos.

El señor Casimiro Romero Tames, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la ciudad de Cartago, nombrado albacea provisional en la misma mortuoria, tomó posesión de su cargo á las tres de la tar-

de del día trece de febrero del año mil ochocientos noventa y cinco, previo el juramento de ley.

Alcaldía única. Desamparados, 25 de agosto de 1896.

CARLOS DÍAZ B.
MANUEL CUBERO,—Srio.

N.º 2161

Por primera vez cito y emplazo á todos los que tengan derechos que deducir en la mortuoria de los cónyuges don Manuel María Gutiérrez, de único apellido, y doña Regina Umaña Orozco, que fueron mayores de edad y de este vecindario, profesor de música aquél y de oficios domésticos ésta, para que dentro del término de tres meses, que se cuentan desde esta publicación, comparezcan á este despacho á deducirlos.

Don Víctor Gutiérrez Umaña, mayor de edad, soltero, tenedor de libros y de este vecindario, nombrado albacea provisional de dicha mortuoria, aceptó y juró su cargo hoy á la una y media de la tarde.

Alcaldía 2.ª, San José, 3 de setiembre de 1896.

RICARDO BRENES VOLIO
A. CASTRO,—Srio.

N.º 2157

Convócase á los interesados en la sucesión de la señora Antonia Gómez Sandoval á una junta que tendrá lugar en este despacho á las dos de la tarde del dieciséis de este mes, á efecto de que conozcan de la solicitud hecha por el albacea, á fin de que se le autorice para vender extrajudicialmente la finca inventariada.

Juzgado primero Civil en primera instancia de la provincia de San José, 2 de setiembre de 1896.

LUIS DÁVILA
JUAN J. QUIRÓS,
Srio.

3-1

N.º 2160

A los herederos, acreedores, legatarios y demás interesados en el juicio de sucesión testamentario de Nicolasa Rodríguez Jiménez, mayor de edad, viuda, de oficio doméstico y de este vecindario, se les cita y emplaza, por segunda vez, para que dentro de dos meses comparezcan á verificar sus reclamos, pues vencido ese término, la herencia pasará á quien corresponda.—En el *Boletín Judicial* del dos de agosto próximo pasado se publicó el primer edicto.

Alcaldía única, Grecia, 1.º de setiembre de 1896.

JUAN VEGA L.
E. SERRANO,—Srio.

N.º 2143

Cito y emplazo por primera vez á todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en el juicio de sucesión del señor Ramón Sáenz Morales, que fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la villa del Paraíso, para que dentro de tres meses acudan á hacer valer sus derechos; y se apercibe á los que crean tener derecho á la herencia, que si no se presentan en dicho término, pasará ésta á quien corresponda.

Don Gregorio Sáenz Quesada, mayor de edad, divorciado y de este vecindario, agricultor, tomó posesión de su cargo de albacea testamentario á las doce del día dos de julio del año en curso, previo el juramento respectivo.

Juzgado Civil y de comercio en 1ª instancia de la provincia de Cartago. 1º de setiembre de 1896.

MATÍAS TREJOS
J. LEÓN GUEVARA Srio.

N.º 2150

Para los efectos del artículo 566, Código de Procedimientos Civiles, convócase á los interesados en la mortuoria de Silverio Rodríguez Sandoval, que fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, á una junta que tendrá lugar en este despacho á las nueve de la mañana del día catorce del presente mes.

Alcaldía única del cantón de Palmares.—1º de setiembre de 1896.

VICENTE PANIAGUA Q.
RAFAEL FERNÁNDEZ,—Srio.

3 v 2

N.º 2144

Para los efectos del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles, convócase á los interesados en la mortuoria de Vicente Méndez Chavarría, que fué mayor de edad, soltero, agricultor y de este vecindario, en el distrito de San Joaquín, á una junta general que se verificará en este despacho á las doce del día catorce del próximo setiembre; y para que elijan albacea propietario y suplente definitivos.

Alcaldía 2ª del cantón central de Heredia.—1º de setiembre de 1896.

JACINTO TREJOS C.

José J. Chaverri,—Srio.

3 v 1

N.º 2145

Por primera vez y con tres meses de término cito, llamo y emplazo á los interesados en la mortuoria de Ignacio Ramírez Varela, que fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, para que dentro de dicho término comparezcan á ejercitar sus derechos, bajo la pena de pasar la herencia á quien corresponda si no lo verifican. La señora Josefa Vargas Arrieta, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina del centro de esta ciudad, nombrada albacea provisional del causante, tomó posesión de su cargo, previo el juramento de ley, á las nueve de la mañana del día veinticuatro del corriente mes.

Alcaldía 2ª del cantón central de Heredia, 31 de agosto de 1896.

JACINTO TREJOS C.

JOSÉ J. CHAVERRÍ, Srio.

N.º 2147

Con un mes de término y por última vez, cito y emplazo á los interesados en la mortuoria del que fué Ricardo Segura Ulate, mayor de edad, viudo, agricultor y vecino del cantón de Barba de esta provincia, para que se presenten en esta oficina á deducir sus derechos; bajo el apercibimiento de que la herencia pasará á quien corresponda, si no lo verifican. El segundo edicto se publicó en el *Boletín Judicial* número 171 de 26 de julio próximo pasado.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia.—31 de agosto de 1896.

J. Mª ZELEDÓN JIMÉNEZ
CARLOS PACHECO,—Prosrío.

N.º 2123

Convócase á los interesados en el juicio de sucesión de Dolores González Salgado, á una junta que tendrá lugar en este despacho á las doce del día veinte del próximo setiembre, á fin de que conozcan de una solicitud hecha para que se conceda al albacea autorización para enajenar extrajudicialmente la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, partido de Alajuela, tomo doscientos treinta y ocho, folio ciento cuarenta y tres, bajo el número quince mil ochocientos catorce, asiento dos, que es un terreno de agricultura con una casa en él ubicada.

Alcaldía única del cantón del Naranjo, 26 de agosto de 1896.

PÍO MONGE
SIMÓN GUZMÁN,—Srio.

3 v 2

Francisco de Paula Campos, Juez del Crimen de Guanacaste.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Manuel Antonio Martínez y Pastrano, contra quien he proveído con esta fecha el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos, declárase haber lugar á formación de causa contra Manuel Antonio Martínez y Pastrano por el delito de lesión grave en perjuicio de Audato Gómez. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcalde de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en la ciudad de Liberia, á 28 de agosto de 1896.

FRANCISCO DE PAULA CAMPOS
MANUEL MARÍN H.—Prosecretario